

TIPO DE NORMA	:	RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA EXENTA N° 86-1982
INSTITUCIÓN	:	UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO
FECHA DICTACIÓN	:	02 DE SEPTIEMBRE DE 1982
INICIO DE VIGENCIA	:	02 DE SEPTIEMBRE DE 1982
TÍTULO	:	REGLAMENTO OFICIAL DE RESPONSABILIDAD ESTUDIANTIL
VERSIÓN	:	ÚNICA

## RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA EXENTA N° 86-1982

### REGLAMENTO OFICIAL DE RESPONSABILIDAD ESTUDIANTIL

#### VISTOS:

El D. F. L. N° 15, de 10 de marzo de 1981, del Ministerio de Educación; el D. S. N° 1.390, de 24 del mes, año y Ministerio ya referidos y considerando, además, las facultades que me confiere la disposición cuarta transitoria del D. F. L. N° 163, de 11 de Diciembre de 1981, de Educación, publicado en el Diario Oficial de 24 de Agosto del año en curso,

#### RESUELVO:

Apruébase como Reglamento Oficial de Responsabilidad Estudiantil de los alumnos de esta Corporación, el siguiente texto:

**Artículo 1°:** Los alumnos del Instituto Profesional de Chillán estarán sujetos, en cuanto a su responsabilidad estudiantil, a las normas contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 2°:** Son alumnos del Instituto Profesional de Chillán las personas que siguen estudios en este Instituto, ya sea regulares o de perfeccionamiento y a los cuales se refiere el Estatuto correspondiente.

**Artículo 3°:** La finalidad primordial del alumno es obtener el mayor grado de conocimientos que le permita aprobar con éxito sus estudios. Desde su ingreso a la Corporación, se le reconocen los derechos necesarios para conseguir estos fines, garantizados por la legislación y reglamentación vigente.

**Artículo 4°:** Los derechos que se reconocen a los estudiantes llevan aparejados la correspondiente responsabilidad que les afecta.

**Artículo 5°:** Todo alumno, al ingresar a la Corporación, está obligado a desarrollar su máximo esfuerzo para terminar con éxito sus respectivos estudios, de acuerdo con las normas que se dicten para tal efecto.

**Artículo 6°:** El alumno debe desarrollar sus estudios en plenitud, absteniéndose de cometer infracciones estudiantiles. En especial, existe infracción estudiantil por la comisión o participación voluntaria en todo hecho prohibido por las normas legales o reglamentarias vigentes.

Se prohíbe a los alumnos, en todo caso, el desarrollo de actividades señaladas en los artículos 6° y 7° del D.F.L. N° 1 de 1980, del Ministerio de Educación Pública, como asimismo, la publicación, difusión o distribución de todo tipo de panfletos, cartas, diarios, revistas, spots, discos, cintas magnetofónicas,

películas, fotografías y toda clase de material grabado, a través de medios audiovisuales, que no haya sido expresamente autorizado por el Director de Departamento correspondiente.

**Artículo 7°:** El conocimiento y resolución de toda infracción estudiantil, en que aparezca comprometida solo la responsabilidad de alumnos del Instituto Profesional de Chillán, se sujetará a un procedimiento especial denominado Investigación Sumaria.

**Artículo 8°:** Se entiende por infracción estudiantil todo hecho, acto u omisión que importe una violación, atropello o desconocimiento de los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones que establezcan las leyes, decretos y reglamentos aplicables a los miembros de la comunidad estudiantil, sea que trate de normas de aplicación general o de estricto orden académico interno.

**Artículo 9°:** Toda investigación sumaria se regirá por las normas del presente reglamento y, lo que en este no se contemple, por las disposiciones generales del Estatuto Orgánico de la Corporación.

**Artículo 10°:** Tan pronto se tenga conocimiento de que un alumno del Instituto Profesional de Chillán ha cometido un hecho que importe o pueda importar una infracción estudiantil, el Rector, de oficio o a requerimiento de alguna de las autoridades de la Corporación o de alguno de sus académicos, dispondrá la instrucción de a investigación sumaria correspondiente.

**Artículo 11°:** En la misma resolución que ordena la instrucción de la investigación sumaria, se designará la persona que debe practicarla. Este nombramiento podrá recaer en un académico de la unidad a la que pertenece el o los alumnos comprometidos, o en otro funcionario de la Corporación.

En el caso que en un mismo hecho hayan participado alumnos pertenecientes a distintas unidades académicas corresponderá conocer de la investigación al académico primeramente designado. En caso de dudas, resolverá el Fiscal.

Las impuncias y recusaciones que se planteen contra el investigador serán resueltas, sin ulterior recurso, por el Fiscal, quien también podrá reemplazarlo mediante resolución fundada.

**Artículo 12°:** El Rector, dispuesta que haya sido la instrucción de una investigación sumaria, podrá ordenar la suspensión del o de los alumnos que aparezcan involucrados en los hechos.

Esta suspensión es de carácter provisional y durará hasta que se resuelva en definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el fallo absolutorio de primera instancia hará cesar, automáticamente, con su notificación, la suspensión del o de los alumnos a que se refiere tal resolución.

Igualmente, en cualquier momento de la investigación, el investigador podrá solicitar del Rector la suspensión de la medida. Tal petición deberá ser fundada y será resuelta privativamente por el Rector.

**Artículo 13°:** La suspensión provisoria de un alumno implica lo propio respecto de toda actividad curricular o académica, así como la prohibición de ingresar a los recintos de la Corporación, mientras se encuentre vigente tal medida, a menos que para situaciones específicas le sea autorizado por la autoridad competente que, para este efecto, lo es el Rector de la institución.

Toda actuación curricular o académica que realice el alumno, encontrándose pendiente la medida de suspensión provisoria, será nula de pleno derecho.

La transgresión a todo lo señalado en el presente artículo constituirá un agravante de responsabilidad que el investigador deberá ponderar en la resolución final que adopte.

**Artículo 14°:** La investigación sumaria tendrá por objeto investigar la existencia de la infracción estudiantil y la posible participación en ella de alumnos de la corporación. Su duración no podrá exceder de diez días.

**Artículo 15°:** Terminada la investigación sumaria, el investigador la declarará cerrada, propondrá sobreseimiento o formulará los cargos que fueren procedentes, los hará notificar, recibirá los descargos dentro del plazo de dos días y efectuará los trámites que estime útiles para el mejor desempeño de su cometido.

Si estima procedente la recepción de pruebas, abrirá un término probatorio de tres días.

**Artículo 16°:** Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el investigador emitirá un informe o vista, dentro de un plazo de cinco días, que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y las conclusiones a que haya llegado, proponiendo la absolución o medida disciplinaria que, a su juicio, corresponda aplicar.

Remitirá, los antecedentes con dicho informe al Rector, quien emitirá fallo definitivo dentro de un plazo de cinco días.

**Artículo 17°:** Las sanciones aplicadas por infracciones a lo establecido en el presente reglamento, por orden de gravedad, serán las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Censura por escrito;
- c) Suspensión temporal académica y/o de beneficios;
- d) Cancelación de matrícula, y,
- e) Expulsión.

**Artículo 18°:** Todo fallo que dicte la autoridad competente, y que imponga una medida disciplinaria de más de dos meses de suspensión de estudios, cancelación de matrícula o expulsión, será apelable dentro del quinto día de notificado el afectado ante la junta Directiva de la Corporación, la que resolverá en última instancia, en un plazo de diez días, contados desde que hubiere tomado conocimiento del recurso interpuesto.

**Artículo 19°:** El alumno que haya sido suspendido de sus actividades académicas, como consecuencia de la medida preventiva a que se refiere el artículo 13 de este reglamento, y respecto del cual se dicta sentencia absolutoria, tendrá derecho a que la autoridad académica correspondiente arbitre las medidas tendientes a recuperar su normalidad curricular.

**Artículo 20°:** Los términos que se indican en el presente reglamento son de días hábiles.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE EN CONTRALORÍA INTERNA.

CARLOS POLANCO HERRERA, Rector